

## **Material imprimible**

### **Curso Peritos Judiciales**

#### **Módulo 2**

#### **Contenidos:**

- La prueba pericial
- El Perito de Oficio y el perito de parte
- El Consultor Técnico
- El Informe Pericial

## Proceso judicial

Para hacer un repaso sobre los conceptos procesales, diremos que cuando hablamos de Proceso, nos referimos a una serie concatenada de actos jurídicos procesales, cuyo último fin es la resolución del caso, mediante el dictado de un pronunciamiento judicial.

Existen diferentes clasificaciones de los Procesos, pero por lo pronto vamos a explicarles las clasificaciones más usadas por los colaboradores judiciales, es decir los peritos, y que se encuentran en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación.

De esta manera, encontramos distintos procesos, tales como:

- Los Procesos de Conocimiento, que incluye Ordinario-Sumario y Sumarísimo,
- Los Procesos de Ejecución, como de Ejecución de Sentencias-Ejecutivo y Ejecuciones Especiales;
- Los Procesos Especiales, que incluyen los Interdictos, Declaración de Incapacidad, Alimentos, Litisexpensas, Desalojo, etc,
- Y el Proceso Sucesorio, Proceso Arbitral, Procesos Voluntarios, que involucran la Tutela, Curatela, Autorización para contraer matrimonio, etc.

En cada una de estas modalidades, que se definen en función del objeto del juicio, la labor pericial no reviste particularidades muy diferenciadas, a no ser por los plazos para desarrollar y presentar la pericia. Más adelante desarrollaremos este tema.

Ahora bien, en cada una de las clases de los procesos antes mencionados, y que son de índole civil, el juicio consta de las siguientes etapas. Veamos:

- La primera etapa es la introductoria, que comienza con la interposición de la demanda, la cual, como ya hemos dicho, no sólo se trata del escrito que inicia la contienda y que contiene la pretensión, sino también se considera el acto introductorio de instancia, hasta al auto de apertura a prueba, pasando por la contestación de demanda, ofrecimientos de pruebas y contestaciones entre la partes.
- Pasemos a la Segunda Etapa, que es aquella que se desarrolla entre lo que se llama el “auto de apertura a prueba”, es decir, cuando el juez establece el plazo para producir la prueba en el expediente; y la clausura de dicho período.

- En tanto, la tercera etapa se da tras la presentación de los alegatos, cuando el Juez libra el llamamiento de autos para dictar sentencia.
- Y, finalmente, llegamos a la cuarta Etapa, la cual se da cuando ya está cerrada la causa de forma definitiva, es decir, se cierra toda discusión y cesa la actividad de las partes, quedando el Juez en condiciones de dictar la sentencia definitiva.

A su vez, el análisis de la gestión de los expedientes se ceñirá a la división de etapas que acabamos de ver, comenzando por la introductoria de instancia. Veamos:

En primer lugar, como decíamos, ocurre la Apertura de instancia, con la Demanda o la Contestación de Demanda. En esta etapa las partes actora y demandada presentan el planteo de los hechos y el derecho que le asiste, y, asimismo, en determinados procesos de conocimiento ofrecen la prueba de la que intentarán valerse. Es la etapa más importante que hace a la actividad de las partes, puesto que lo expresado en sus escritos de demanda y contestación, sella la suerte del juicio, porque se produce la traba de la litis, es decir, se centra la discusión de los hechos litigiosos.

Bien, continuemos con la Apertura a Pruebas. En esta etapa se producen las pruebas ofrecidas por las partes, se fijan y recepcionan audiencias, se libran oficios, en fin, se aporta al proceso todas las medidas probatorias que avalan el derecho de las partes, y pueden servir para fundar o contradecir el derecho de ellas, pues se adquieren para el proceso.

El tercer paso es la Clausura/Alegatos. En esta etapa se cierra la agregación de pruebas, y, a la vez, se les brinda oportunidad a las partes para que aleguen, es decir, que hagan un racconto de las pruebas que produjeron para formar la convicción del juez acerca de la procedencia de su derecho.

Finalmente llegamos a la Sentencia/Recursos, que es la etapa final de la primera instancia. Aquí el Juez queda solo frente a los escritos y pruebas, y le cabe la decisión final conforme a la sana crítica. Puede ser objeto de recursos de la parte que no está conforme con el decisorio, bajo ciertos recaudos formales.

### **Prueba pericial**

Continuemos desarrollando el concepto de **prueba**. En la etapa probatoria, la realización de las medidas ofrecidas es indispensable.

El abogado Hernando Devis Echandía, señala que, desde un ángulo subjetivo, se considera prueba a la convicción que con ella se produce en la mente del juez, sobre la realidad o verdad de los hechos controvertidos o no, en un determinado proceso, obteniendo dicho resultado por el aporte que al respecto hiciese un medio probatorio y por la concurrencia de varios de ellos.

Con relación a la prueba, Echandía agrega que: *“La noción de prueba judicial descansa sobre la base de tres aspectos que resultan inescindibles: su manifestación formal, es decir los medios que llevan la al juez el conocimiento de los hechos; su contenido esencial, que se refiere a las razones o motivos que de esos medios se deducen a favor de la existencia o inexistencia de los hechos; y el resultado subjetivo, que se corresponde con el convencimiento que con ellas se trata de generar en la mente del juez, correspondiéndole a este último la determinación de la existencia o no de prueba de los hechos alegados”*.

Otra definición de prueba la aporta el jurista Luis Acosta Vásquez, quien sostiene que la prueba es el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso.

Bien, ahora es momento de que profundicemos los conocimientos acerca de la prueba pericial y la figura del perito. Veamos:

El profesor Osvaldo Alfredo Gozaíni, en su artículo “Elementos De Derecho Procesal Civil”, afirma que la prueba pericial procede cuando para apreciar los hechos controvertidos, se requiere de conocimientos previos y científicos, que el juez no tiene el deber de conocer, como, por ejemplo, los que provienen de alguna ciencia, arte, profesión, industria o actividad especializada.

A su vez, sobre la prueba pericial, los expertos Pedro Laborde y Raimondo Maffoni indican que: *“En la práctica se convierte en una técnica especializada para el reconocimiento de hechos controvertidos que necesitan de una apreciación profesional, que el juez no tiene. El perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales, lo cual hace razonable la aceptación de sus conclusiones aun respecto de los ítems en los que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedecen a elementos de juicio que*

*el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con total amplitud”.*

Ahora bien, la prueba pericial puede ser voluntaria o necesaria, eso dependerá si las partes recurren a ella espontáneamente o esté impuesta por la ley. Y aquí es donde aparece la figura del perito. Veamos de qué manera:

La prueba pericial, en principio, estará a cargo de un **perito** único designado de oficio por el juez, salvo que hubiera acuerdo de partes en la elección del experto, sin perjuicio de los consultores técnicos que se designen.

Sobre este tema, Gozáini señala que la pericia, es decir, el dictamen pericial, es realizada por peritos, auxiliares del juez y expertos sobre el tema a examinar, o sea, consultores técnicos, quienes contribuyen con su saber y ciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos específicos.

Ahondemos un poco más en la figura del perito. Una característica importante es que el perito debe ser imparcial. Por lo demás, es requisito, en el caso de que la profesión esté reglamentada, tener título habilitante de la ciencia, arte, industria profesión a que se refieran las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse.

Por otro lado, en el supuesto de que no haya acuerdo entre las partes sobre el perito que realizará la pericia, será desinsaculado de oficio por el juez a través de una lista de profesionales inscriptos en la Cámara respectiva.

Si bien anteriormente hicimos hincapié en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, en este punto analizaremos un poco el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, el cual resulta bastante ilustrativo en cuanto a la importancia de la prueba pericial. Así el artículo 244 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires se establece que: *“Se podrán ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinentes a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte...”*

Ahora bien, si el hecho o la circunstancia fueran de tal naturaleza que para formar juicio acerca de ello fueran precisos conocimientos meramente prácticos, pueden ser citadas personas que no teniendo título oficial poseen conocimientos acerca del asunto. Siguiendo esta línea de pensamiento, y de acuerdo con lo que expresa el artículo 164 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, la exigencia

de título está impuesta para los casos en que la profesión o arte esté reglamentada, de lo contrario basta que la tarea la cubra cualquier persona entendida con tal que sea mayor de edad.

Dicho esto, podemos definir a los medios de prueba como las herramientas legales para la comprobación de la verdad de aquellos hechos controvertidos, del cual se pretende hacer valer un derecho dentro de un proceso. Y, dentro de dichos medios, se encuentra la prueba pericial.

La prueba pericial es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos o científicos; la cual le suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.

En este sentido, de acuerdo con lo que establece el jurista Ignacio Prada Flores, la pericia como actividad consiste principalmente en la aplicación de los conocimientos del experto a un supuesto concreto, emitiendo un parecer, evacuando una opinión o facilitando una información. Lo que distingue a la pericia del resto de los medios de prueba, es que la pericial intenta lograr la convicción del tribunal respecto de hechos técnicamente complejos, o sobre aspectos especializados de hechos determinados.

De este modo, de acuerdo con la visión del profesor Mario Cappelletti, podemos decir que, en todo proceso con hechos controvertidos, las partes, para poder lograr su pretensión, ofrecen diferentes medios de prueba, contemplados en la ley y los códigos de procedimientos, como armas para conseguir convencer al juez del litigio. Cabe destacar que un efectivo acceso a la justicia está dado por procurar una igualdad de armas entre los litigantes.

Por lo tanto, en palabras de Cappelletti, *“el acceso no significa, únicamente, reconocer cada vez en mayor medida los derechos sociales fundamentales, sino que constituye la columna vertebral de todo el derecho procesal civil de hoy en día que distingue a la pericia del resto de los medios de prueba es que la pericial intenta lograr la convicción del tribunal respecto de hechos técnicamente complejos, o sobre aspectos especializados de hechos determinados”*.

## **Rol del perito**

Ya hemos estudiado que dentro del plexo de medios probatorios aceptados y autorizados por nuestros códigos o leyes adjetivas, es indispensable la aplicación de algún conocimiento técnico o científico particular, que exceda el ámbito de las competencias y *expertise* del juez, para concretar una correcta y razonable apreciación de los hechos.

A tales fines, como decíamos anteriormente, la modalidad más frecuente de aproximar este discernimiento al órgano jurisdiccional es, ni más ni menos, que a través de los informes periciales; es decir, de la prueba pericial. Esto quiere decir que todos los sistemas procesales examinan, contemplan y hasta regulan la participación de profesionales o técnicos, para que puedan aportar todo su conocimiento y sapiencia al órgano judicial, es decir, al juez, para establecer una verdad que determina un hecho, ya sea por el uso de pruebas técnicas o por medio de la experiencia.

Podemos decir que el perito es experto en su ámbito, pero se diferencia de un “especialista”, ya que son aquellos cuyo saber está restringido en un ámbito concreto de su ciencia o conocimiento y actúa siempre en aras de la objetividad científica. Si bien y con bastante frecuencia, ambas denominaciones se utilizan como sinónimos, no lo son.

Así, debe quedar claro que un perito es un experto en alguna materia determinada que parte de un conocimiento objetivo, integrándose conocimientos subjetivos de la práctica, es decir su experiencia. En cambio, el especialista es un científico o intelectual que controla el conocimiento de un área determinada sin que le sea necesario el conocimiento subjetivo; es decir sobre la práctica.

Con relación a estos conceptos, el abogado Enrique Falcon, en su artículo “Tratado de prueba”; sostiene que el peritaje *“es la actividad realizada por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las gentes. Es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado. El perito es el tercero, calificado y capacitado técnicamente idóneo, quien es llamado a dar su opinión y dictamen fundado en un proceso, acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento*

*requiere conocimientos especiales sobre determinada actividad, técnica o arte, del cual es ajeno el juez”.*

Ahora bien, la doctrina considera y señala tres atributos básicos que todo perito debe poseer. Veamos cuales son:

- En primer lugar, poseer en su haber un conocimiento que no esté excedido por el conocimiento del científico.
- También el perito debe poseer la sagacidad necesaria que le permita emitir sus opiniones calificadas y sustentadas ante un tribunal.
- Y poseer la comunicación y empatía justa para poder transmitir sus opiniones. Considerando que depende de la clase de proceso de la cual se trate, y del fuero en donde el profesional esté ejerciendo, se exigirá que el informe sea sólo escrito o bien escrito y hablado, es imprescindible que el experto sepa comunicar en público y ser asertivo en su discurso.

Dicho esto, recordemos que la palabra del perito es de vital importancia para la resolución del caso. La ambigüedad, poca claridad e imprecisión del relato, ya sea escrito u oral, pueden inducir al dictado de una sentencia equívoca.

Si se pretende comenzar a prestar servicios a la justicia, las tres cualidades mencionadas por la doctrina deben complementarse y entrelazarse entre sí. Pero también nos parece prudente agregar una cuarta cualidad, que consideramos que es la más importante de todas: se trata de la buena fe procesal y de la ética que todo perito debe tener en el desempeño de sus funciones.

### **Perito de oficio**

El Perito de Oficio es aquel profesional convocado en un proceso judicial, es decir, designado de oficio por sorteo, que se desempeña como un auxiliar del Juez. En la mayor parte de los casos se trata de un profesional o un técnico matriculado en una especialidad, desarrollada a la luz de sus conocimientos. A su vez, el perito de oficio estará a cargo de la investigación propuesta por cada una de las partes, en los cuestionarios planteados como medios de prueba.

Sin importar quien haya solicitado la pericia, es decir, si fue el actor o el demandado, la actuación del experto, en todos los casos, tiene la obligación de respetar los principios de imparcialidad e independencia, es decir, ser objetivo en la opinión que emita. En este sentido, es importante destacar que la imparcialidad es una característica fundamental esencial en el debido proceso, que afecta la actitud del

juez con las partes, incidiendo específicamente en la forma en la que el juez ejerce su obrar a los casos que se le someten.

Para desempeñar el rol de perito de oficio, el profesional debe inscribirse en las listas que, para tal fin, se organizan en cada fuero; siendo su relación con el Poder Judicial de carácter independiente para actuar en determinado juicio, para lo cual es convocado por sorteo. En el desempeño de su cargo, el perito deberá ajustar su actuación o su obrar a la normativa específica que prescriben los códigos de procedimientos del fuero en el que intervengan.

Asimismo, cabe considerar que, independientemente del fuero en el que se desempeñen, cada profesional tendrá obligaciones propias que le son competentes en virtud de la especialidad que tengan. Por ejemplo, los médicos tendrán deberes propios del ejercicio de su profesión, que serán diferentes a las que puedan tener los contadores o los traductores públicos o los calígrafos y así. Aquí tenemos que hacer una distinción, porque aparece la figura del testigo. Veamos:

Tanto la figura del testigo, como la figura del perito, funcionan como órganos de prueba intercalados en un proceso a pedido de alguna de las partes; y autorizada por resolución judicial, a fin de que, mediante sus manifestaciones, declaraciones y/o dictámenes, dan fe de sus conocimientos y de aquello que de manera directa les conste; colaborando de esta manera con la confección de la prueba y posterior valoración de esta, por parte del ente juzgador.

Sin embargo, el perito y el testigo tienen perfiles y funciones distintas. Al respecto, los académicos Marcela Girardi y Guillermo Unzaga Domínguez, sostienen que la diferencia principal radica en la temporalidad, ya que al testigo se lo llama a declarar porque existen constancias de que ha percibido el hecho al momento de suceder. Además, se limita a contar lo que sus sentidos le han mostrado, sin analizar las razones causa-efecto y los elementos intrínsecos del mismo.

Al respecto, nos dice el abogado Carlos Machado Schiaffino que la diferencia entre ambas figuras es cualitativa, siendo que el testigo depone o declara mientras que el experto perita y dictamina.

Schiaffino también agrega que: *“El perito se diferencia del testigo por su calidad fungible, porque el operador experimenta y saca conclusiones, resultados científicamente establecidos de antemano. De modo diferente de lo que ocurre con la figura del perito, la del testigo sólo es llamado a participar en los procesos en los cuales se deben comprobar los hechos por él mencionados. Su actuación es*

*siempre de carácter unipersonal, pese a que la pericia puede ser conjunta (...) y su órgano quizá participar de cualesquiera de los casos donde sea indispensable la descodificación de hechos controvertidos”.*

En este sentido, en un fallo expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se sostuvo que: *“El testigo depone sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos, mientras que el perito, que es un auxiliar del juez, realiza una comprobación de los hechos y una determinación de sus causas y efectos”.*

En la misma línea, también se expidió la Cámara Civil y Comercial de San Isidro, al indicar en un fallo que: *“Testigo es aquella persona que conoce los hechos acerca de los cuales se le interroga, por haber caído estos bajo la apreciación de sus sentidos, no requiriéndose para ejercer este rol en el proceso más que esa única condición, mientras que perito es aquella persona, profesional habilitado a tal efecto, cuya función en el proceso es la de asesorar al Juez cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada...”*

Es decir, entonces, que el perito de oficio es un profesional independiente que se inscribió en las respectivas Cámaras de Apelaciones de los fueros donde pretende desempeñarse, es decir, Civil, Laboral, Penal, Comercial, Contencioso Administrativo; y lo hace para actuar como experto colaborador del juez.

A su vez, podemos decir que los peritos de oficio son profesionales independientes cuyos honorarios se fijan de manera judicial, se pagan vía judicial y se cobran de este mismo modo. No son empleados de la justicia ni de las partes.

En este punto, es donde se distinguen de lo que se llaman peritos oficiales, que son los profesionales que forman parte del poder judicial y del staff de la justicia, habiendo accedido, teóricamente, a la planta permanente de la justicia por sus méritos y antecedentes curriculares. El objetivo de su labor es, al igual que la de los peritos de oficio, brindar asesoría pericial, examinando e interpretando los hechos cuando el caso implica algún elemento de su especialidad.

### **Perito de parte**

Por otro lado, encontramos otra clase de perito, denominado Perito de Parte. Este profesional es propuesto y abonado por cada una de las partes, otorgándole la posibilidad de controlar la prueba pericial de oficio.

Las misiones y funciones de un perito de parte son:

- En primer lugar, observar el desempeño y desarrollo de la pericia oficial,
- Además: Confeccionar y presentar en el juzgado las conclusiones propias a las que arribó, confeccionando su propio informe técnico,
- Impugnar, a través de la parte que lo contrató, o cuestionar el informe del perito de oficio,
- Y brindar su testimonio pericial en el contrainterrogatorio o a pedido de su señoría.

Independientemente que un profesional sea designado para actuar como perito de parte, de oficio u oficial, el perito siempre debe conducirse con las siguientes condiciones:

- En primer lugar, de Objetividad,
- También con: Imparcialidad,
- Independencia,
- Veracidad,
- Y Responsabilidad.

Cuando el profesional incumpla cualquiera de estas condiciones, no sólo se arriesga a que se declare la invalidez de la prueba que desarrolló, con la consecuente pérdida de los honorarios, sino también se expone a ser denunciado en sede penal por incumplimiento de su labor.

Ya marcamos la diferencia entre los peritos de oficio, de los oficiales y de los de parte. Ahora es momento de que hablemos acerca del rol de un consultor técnico. Veamos:

Para definir lo que es un consultor técnico, tenemos que retomar la idea planteada en cuanto a que el peritaje o prueba pericial conforma un eminente auxilio y apoyo al momento de administrar justicia, atendiendo a que el experto se desempeña como un intermediario que facilita el conocimiento. Por este motivo, todos los sistemas procesales contemplan la participación de profesionales o técnicos, conocedores en profundidad de un tema, que puedan servir al órgano judicial para establecer una verdad, ya sea por medio de la experiencia o de pruebas técnicas, que determinan un hecho.

Tomando estos dichos, y aludiendo a la labor que desarrollan los peritos de parte, cabe mencionar lo expresado en el artículo 476 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual establece: *“A petición de parte o de oficio, el juez podrá requerir*

*opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización”.*

Así, la figura del Consultor Técnico es la de un profesional auxiliar de la parte que lo propuso, quien no está del todo obligado a exponer sus conclusiones, cuando sean desfavorables a quien lo propuso, ya que presente informes o dictámenes. Como su nombre lo indica, su función es meramente consultiva y aleatoria.

A su vez, el consultor técnico es de utilidad en aquellos casos que se necesite contar con un conocimiento un poco más profundo sobre tópicos en debate. Mientras que la función del Perito es aportar una prueba contundente y sin fisuras, en un procedimiento judicial, la del consultor técnico es sencillamente brindar una opinión consultiva y, por ende, no vinculante. Es por tal motivo que el aporte de un consultor técnico no puede considerarse de igual o mayor rango que el producido por el Perito designado de Oficio.

La labor para desarrollar por el Consultor Técnico siempre se encuentra íntimamente relacionada con la pericia ya existente en autos; puede estar presente en los peritajes que desarrolle el perito de oficio o de parte, y hacer anotaciones u observaciones; pero no puede intervenir en la elaboración del dictamen pericial, ni en la deliberación previa a su producción.

Es importante aclarar una cuestión que, en ocasiones, no es tenida en cuenta por los profesionales designados como Consultores Técnicos: la Ley les otorga una intervención limitada a la presencia en el acto de la Pericia, y a las observaciones a realizar durante su transcurso. Además, su dictamen pericial no puede oponerse al dictamen producido por el Perito designado de Oficio, a pesar de que dicho perito presente un dictamen propio en la causa, como si se tratase de otro Perito de Oficio.

Otra característica importante es que el Consultor Técnico no es un auxiliar del Juez, y no es designado por él. Esto quiere decir que no tiene una condición procesal, ya que no ha aceptado el cargo. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que: *“El consultor técnico no cuenta con la facultad que tiene el perito de reclamar el 50% de sus honorarios, a la parte no condenada en costas, de acuerdo al artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación... A diferencia de lo que ocurre con el perito, que interviene merced a un nombramiento judicial previa aceptación del cargo, sujeto a causales de recusación y obligado a presentar un dictamen, el consultor técnico es elegido libremente por las partes (...), para que las asesore en ámbitos de la técnica ajenos al específico saber jurídico, constituyendo una figura*

*estrictamente análoga a la del abogado (...) En tal sentido, el sentenciante de grado añadió que el perito de oficio es un auxiliar adscrito al órgano judicial, tercero ajeno a las partes, en tanto el consultor técnico carece de esa nota de imparcialidad ya que su función consiste en una suerte de patrocinio técnico de la parte que lo propuso, a favor de quien aplica su ciencia y experiencia”.*

La jurisprudencia también dispone que si no existiese pericia producida por un Perito designado de oficio, no corresponde incorporar a la causa las conclusiones de un Perito designado como asesor de una de las partes, ya que se trataría de una opinión carente de objetividad e imparcialidad.

Sumado a esto, acorde a lo que explica Luis Enrique Palacio en su libro “Estudio de la Reforma Procesal Civil y Comercial”, la función del Consultor Técnico, más que pericial, se asemeja a la del abogado, ya que presta asesoramiento a la parte en cuestiones de su especialidad. Esto quiere decir que el consultor técnico es, en principio, un asesor de la parte sobre puntos técnicos, puede resultar su asesoramiento un elemento de juicio que se invoque en la sentencia, y hasta constituir base exclusiva de ella.

Ahora bien, llegados a este punto, es de suma y vital importancia diferenciar cuál será la opinión predominante en caso de existir disidencias entre el Perito designado de Oficio y el Consultor Técnico. Analicemos este punto con más detenimiento:

Con relación a las disidencias entre el perito designado de oficio y el consultor técnico, la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil sentenció que “es de prevalecer, en principio, el criterio técnico del Perito designado de oficio, ya que se presume su imparcialidad, atento la incorporación a la causa como Perito de Oficio”. En cambio, el Consultor Técnico, como decíamos anteriormente, “aportará fundamentos científicos y/o técnicos que favorezcan la pretensión de la parte que representa, lo que obliga a evaluar sus razones como si proviniera de la parte misma”.

En dicha sentencia también se sostiene que el Consultor Técnico se diferencia del Perito designado en Oficio, dado que, si bien brindará a la parte que lo elige un asesoramiento en materia técnica ajena a la disciplina jurídica, operará en el proceso de manera semejante al letrado.

Es decir, entonces que el consultor técnico, es un auxiliar de las partes. En otras palabras, es un defensor de los intereses de la parte que lo propuso, en favor de quien aplica su ciencia y experiencia. Además, actuará sobre cuestiones técnicas en

forma semejante a los abogados, es decir, en defensa de su posición o interés. Su función básica, primaria y primordial es la de conseguir pruebas factuales, a partir de unos hechos concretos, y analizarlos, aplicando su experiencia y conocimientos para interés de su consultante.

### **Informe pericial**

Habiendo ya estudiado el rol del perito y su clasificación ahora nos toca adentrarnos en el desarrollo de su tarea, la cual va a quedar asentada y recogida en lo que será el **informe pericial**. Ahondemos un poco más en este tema:

Parafraseando al abogado Juan Pablo Martorelli, diremos que la etapa del dictamen implica la exteriorización de la actividad del perito, a través de un escrito donde vuelca todo su saber en la materia para la cual se lo solicita. Estamos hablando del informe pericial.

Se denomina informe pericial, dictamen pericial o simplemente pericia, a la presentación judicial del perito en la que responde al cuestionario efectuado en el proceso, y emite su opinión fundada como profesional, en los casos en que le hubiera sido solicitada.

A su vez, el dictamen pericial puede dividirse en tres partes. Veamos cuales son:

- En primer lugar, el Encabezamiento, el cual incluye el objeto, el destinatario y la presentación del profesional;
- Le sigue, el Cuerpo del escrito, con el detalle de las diligencias periciales, incluyéndose el dictamen,
- Y, por último, el Párrafo final, con el petitorio y el cierre de estilo.
- Asimismo, si resulta conveniente, el perito puede añadir párrafos aclaratorios y anexos que formarán parte del dictamen.

Para cumplir dicha diligencia, el perito tendrá que llevar a cabo diversas actividades, que cumplan con los siguientes objetivos:

- Primero, verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, explicando sus causas y efectos;
- Y suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos.

Al respecto el artículo 459 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que: *“Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio. La otra parte, al contestar la vista que se le conferirá conforme al artículo 367, podrá formular la manifestación a que se refiere el artículo 478 o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció, si ejerciera la facultad de designar consultor técnico deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio. Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta. Cuando los litisconsortes no concordaron en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsacular a uno de los propuestos”.*

En relación a ello, cabe decir que el artículo 367 del mismo código, establece que el plazo de producción de prueba será fijado por el juez, y no excederá de 40 días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia de apertura a prueba.

Al mismo tiempo, el Artículo 460 señala que: *“Contestada la vista que correspondiera según el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, en la audiencia prevista en el artículo 360 el juez designará el perito y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince días”.*

Ahora bien, hechas estas consideraciones, a continuación, estudiaremos algunos artículos del Código de Forma Civil y Comercial de la Nación, que dan cuenta de los requisitos y formalidades que debe contener el dictamen pericial. Veamos:

En primer lugar, el artículo. 471 indica que: *“La pericia estará a cargo del perito designado por el juez. Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes”.*

Sigamos con el artículo 472, el cual manifiesta que: *“El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde. Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán*

*presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos”.*

*En tanto, el artículo 473 dictamina que: “Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no compareciere esa facultad podrá ser ejercida por los letrados...”*

El artículo 473 también indica que: Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes dentro de quinto día de notificadas por ministerio de la ley.

Pasemos al artículo 474: *“Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes”.*

En tanto, el artículo 475 deja asentado que “De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

- 1) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
- 2) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
- 3) Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los artículos 471 y, en su caso, 473”.

También, de acuerdo con lo que expresado en el artículo 476, *“A petición de parte o de oficio, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización”.*

Por otro lado, según lo establecido por el artículo 477, *“La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 473 y 474 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca”.*

Por último, queremos compartirles lo expresado en el artículo 478, el cual habla expresamente sobre los honorarios. Veamos: *“Los jueces deberán regular los honorarios de los de peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos...”*

En definitiva, en el documento pericial, el perito debe seguir un orden de exposición lógico y homogéneo, propio de una metodología o saber científico, para que las partes y el juez se introduzcan en el tema en una forma razonada. De este modo, las conclusiones a las que se arriben serán una consecuencia lógica de las motivaciones expuestas por el perito.